



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025**.

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**.

Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/323/2025**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **280516925000037** presentada ante la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se hizo una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, la cual fue identificada con el número de folio **280516925000037**, en la que requirió lo siguiente:

- "1. Relación de actividades de donación de tambos y árboles en la que se incluya:
1. Institución, organización, organismo, escuela o dependencia a la que se le haya realizado o beneficiado con la donación;
2. Fecha y hora de la donación y/o actividad;
3. Lugar de la donación;
4. Persona responsable de recibir los árboles y/o tambos por parte de la institución o dependencia que recibió;
5. Copia del Documento con el que se haya formalizado la donación;
6. Relación detallada de los artículos donados, cantidad de tambo, colores, tipo de material y/o cantidad de árboles, tipo de árboles y sus características;
6. Detalle de donde se obtuvo cada uno de los artículos donados, como fueron adquiridos de quien y facturas o documentos que soporten dicha adquisición;
7. Puesto y nombre de la persona que haya autorizado la donación;
8. Copia del documento mediante el cual la dependencia haya autorizado u ordenado la donación;
9. Nombre y cargo del personal que haya participado en la actividad o haya entregado los artículos donados;*



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

10. *Nombre y cargo de la persona responsable del resguardo de los artículos que la dependencia ha donado;*
11. *Copia de los documentos con los que la dependencia dio entrada y su eventual salida a los inventarios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y/o Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas;*
12. *Nombre del programa bajo el cual se está realizando la actividad de donación de árboles y demás artículos, así como sus reglas de operación;*
13. *Criterios con los que se seleccionó a las instituciones o dependencias beneficiadas.*
14. *Partida presupuestaria, en caso de aplicar, con la que se adquirieron los artículos donados" (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En **fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio **PAUT/SPJ/2025/00577**, suscrito por el **Subprocurador de Procedimientos Jurídicos.**

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **quince de mayo del dos mil veinticinco**, el particular acudió a esta Autoridad Garante Local a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“...las omisiones y expuestas incompletas por parte del sujeto obligado me causan agravio al violar mi derecho de acceso a la información.” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En **fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En **fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de





Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- c) Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos.** El **dos de junio del dos mil veinticinco**, el sujeto obligado remitió a través del correo oficial de esta Autoridad Garante Local un documento con número de oficio **SEDUMA/DI/22-28/2025/000383**, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del ente recurrido.
- e) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **dos de junio del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del ITAIT.



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368, 66-369 y 66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano descentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

Así mismo, se estableció mediante el artículo décimo transitorio del decreto **66-368** y artículo cuarto transitorio del decreto **66-369**; que los procedimientos iniciados ante el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, con anterioridad a la entrada en vigor de los mencionados decretos, se sustanciarán ante las autoridades garantes correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

a) Suspensión de plazos. Conforme al Décimo Sexto Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

 Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Pública del Estado de Tamaulipas, se suspendieron por un plazo de **noventa días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y demás normativa aplicable.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,** sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. **Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio;** imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desecharado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información incompleta** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracciones IV** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la





Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local Analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción IV**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV.- La entrega de información incompleta...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a los siguientes puntos:

- 1. Relación de actividades de donación de tambos y árboles en la que se incluya:*
- “1. Institución, organización, organismo, escuela o dependencia a la que se le haya realizado o beneficiado con la donación;*
- 2. Fecha y hora de la donación y/o actividad;*
- [...]*
- 4. Persona responsable de recibir los árboles y/o tambos por parte de la institución o dependencia que recibió;*
- 5. Copia del Documento con el que se haya formalizado la donación;*





Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

6. Relación detallada de los artículos donados, cantidad de tambo, colores, tipo de material y/o cantidad de árboles, tipo de árboles y sus características;

[...]

7. Puesto y nombre de la persona que haya autorizado la donación;

[...]

9. Nombre y cargo del personal que haya participado en la actividad o haya entregado los artículos donados;

[...]

12. Nombre del programa bajo el cual se esté realizando la actividad de donación de árboles y demás artículos.

13. Criterios con los que se seleccionó a las instituciones o dependencias beneficiadas.

14. Partida presupuestaria, en caso de aplicar, con la que se adquirieron los artículos donados."

Se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativa, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.” (Sic)

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a los siguientes puntos de la solicitud:

“...3. Lugar de la donación;

[...]

6. Detalle de donde se obtuvo cada uno de los artículos donados, como fueron adquiridos de quien y facturas o documentos que soporten dicha adquisición;

[...]

8. Copia del documento mediante el cual la dependencia haya autorizado u ordenado la donación;

[...]

10. Nombre y cargo de la persona responsable del resguardo de los artículos que la dependencia ha donado;

11. Copia de los documentos con los que la dependencia dio entrada y su eventual salida a los inventarios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y/o Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas;

[...]

12. Reglas de operación del programa bajo el cual se esté realizando la actividad de donación de árboles y demás artículos...”

Encuadrando el mismo en las causales establecidas en el artículo 159, numeral 1, fracción **IV**, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. El particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la





Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a la que se le asignó el número de folio **280516925000037** como se muestra a continuación:

Solicitud de Información:

Solicitó respecto de las actividades de donación de tambos y árboles lo siguiente:

- 1.- *Lugar de la donación;*
- 2.- *Detalle de donde se obtuvo cada uno de los artículos donados, como fueron adquiridos de quien y facturas o documentos que soporten dicha adquisición;*
- 3.- *Copia del documento mediante el cual la dependencia haya autorizado u ordenado la donación;*
- 4.- *Nombre y cargo de la persona responsable del resguardo de los artículos que la dependencia ha donado;*
- 5.- *Copia de los documentos con los que la dependencia dio entrada y su eventual salida a los inventarios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y/o Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas;*
- 6.- *Reglas de operación del programa bajo el cual se está realizando la actividad de donación de árboles y demás artículos.*

Contestación de la solicitud.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **PAUT/0573/2025** suscrito por la **Subprocuraduría de Procedimientos Jurídicos** dirigido al **Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido**, en el cual brindó una respuesta acorde a lo requerido.

Agravio. La entrega de información incompleta.

Alegatos. El sujeto obligado emitió sus alegatos mediante un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000383** suscrito por el



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Encargado del despacho de la Dirección Jurídica del ente recurrido dirigido a esta **Autoridad Garante Local**, en el cual manifiesta que se dio respuesta a lo solicitado en el término que establece la ley, agregando que el recurrente no cumplió con los requisitos para la interposición del recurso.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.
- También se estipula que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros;



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizará lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado. Atento a ello es conveniente recorcar que el particular requirió del sujeto obligado lo siguiente respecto de las actividades de donación de tambos y áboles:

De acuerdo con las constancias descritas se tiene que el sujeto obligado proporcionó un documento, mediante el Subprocurador de Procedimientos Jurídicos como se estudia a continuación:





Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Respecto del correlativo 3 en donde, se solicita el lugar de donación, el recurrente se queja de que sólo se le proporcionaron los municipios, sin mencionar las direcciones; al respecto en la respuesta emitida por el sujeto obligado se observa en las "actas de entrega de árboles" el domicilio en el cual fue la entrega de los mismos como se observa en la captura de pantalla siguiente:

Tamaulipas

ACTA DE ENTREGA DE ARBOLES

--En el Lunes de Hielo, Tamaulipas; siendo las 10 horas con 00 minutos del dia 21 del mes de Febrero del año 2021 trabajadores de esta Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas; adscritos al Departamento de Investigación de Denuncia Ambiental; los CC. MARÍA LIZETH RIVERA y ROBERTO RODRIGUEZ nos constituyeron en el domicilio el Blvd. 20 de Noviembre 1000, Col. Centro, C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas con el objeto de dar seguimiento al escrito de fecha 11/02/2021 firmado por el C. MARÍA FRANCISCA GONZÁLEZ RIVERA mediante el cual solicita: arboles para refrescar la sierra de vinos de la zona

--Acto seguido el suscripto verifica y hace constar que recibió satisfactoriamente lo que a continuación se describe:

5 EJEMPLARES
9 ANACAHUITAS
5 CECOS SILVESTRES

.....


Marisol Tijerina Morales
 NOMBRE Y FIRMA

c.c.p.- Lic. Ramiro Lozano González, Procurador Ambiental y Urbano de Tamaulipas.
 c.c.p.- Archivo

Parque Bicentenario, Centro Gubernamental de Oficinas, Piso 16
 Pte. Blvd. Práxedis G. Guerrero Lázaro Cárdenas, Naciones Unidas,
 Col. Victoria, Tamaulipas, C.P. 87080
 Tel: 834 107 3615 Ext. 43780



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

En relación al agravio manifestado por el particular la Ley de Transparencia de Tamaulipas establece en su artículo 173 fracción VII como improcedente la ampliación de la solicitud a través del recurso de revisión; es por ello que esta Autoridad Garante Local considera infundado el agravio esgrimido por el particular, puesto que pretende ampliar su solicitud, toda vez que el sujeto obligado proporcionó una respuesta acorde a lo requerido.

En el correlativo 5 se solicitó el detalle de donde se obtuvieron los artículos donados, como fueron adquiridos y las facturas o documentos que soporten dicha adquisición; de lo cual el sujeto obligado fue omiso en dar una respuesta al respecto; así mismo no solicitó una prórroga para dar contestación dentro de los plazos establecidos en la ley, por tanto se configura el hecho en una negativa en la atención del derecho de acceso a la información respecto del correlativo en estudio.

Ahora bien, respecto del correlativo 8, en donde se solicita copia del documento mediante el cual la dependencia haya autorizado u ordenado la donación, el sujeto obligado manifiesta anexar la documentación correspondiente a este punto, sin embargo, en el estudio hecho por esta Autoridad Garante Local, se concluyó que ninguno de los documentos corresponde a lo requerido, puesto que si bien, se entregan las actas de entrega de los árboles, estas solo acreditan que se recibieron las donaciones y no la autorización por parte de la dependencia para la entrega de los mismos.

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de certeza** el cual dispone que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, otorgando seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, además de comprobar



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

 Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

que las actuaciones de los sujetos obligados son apegadas a derecho, es por ello que el agravio del particular es fundado, respecto del punto 8.

Continuando con el estudio de la solicitud, en el correlativo 10, el particular requirió nombre y cargo de la persona responsable del resguardo de los artículos que la dependencia ha donado. En relación a ello el sujeto obligado proporcionó las actas de entrega, en las cuales firma la persona encargada de recibir y resguardar los donativos, por lo que esta Autoridad Garante Local concuerda que de acuerdo con la literalidad de lo solicitado en el correlativo en estudio, el ente recurrido cumplió con lo solicitado, como se muestra a continuación:


ACTA DE ENTREGA DE ARBOLES

--En H. Ciudad Camargo, Tamaulipas; siendo las 12 horas con 29 minutos del día 06 del mes de Marzo del año 2025 trabajadores de esta Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas; adscritos al Departamento de Investigación de Denuncia Ambiental; los CC. Juan Covarrubias Ibarra nos constituyos en el domicilio ubicado en Calle Victoria con Oaxaca s/n, Jardín de Niños Federico Froebel, cerciorándose de que ese domicilio citado por medio de _____ con el objeto de dar seguimiento al escrito de fecha 06 de Marzo de 2025 signado por el C. Dra. Gladys Aline Súenz Santos mediante el cual solicita: Donación de árboles

--Acto seguido el suscrito verifica y hace constar que recibió satisfactoriamente lo que a continuación se describe:
50 encinos 50 plátanos
2 encinos 2 plátanos

 SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO DIFUSIÓN DE LA INTEGRIDAD Y LA EFICIENCIA EN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Dra. Gladys Aline Súenz Santos Supervisora Zona 26 Preescolar NOMBRE Y FIRMA
--

En la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Tamaulipas
 C.P. 87000



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

En relación al correlativo 11 en donde se requiere copia de los documentos con los que la dependencia dio entrada y su eventual salida a los inventarios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y/o Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas, el sujeto obligado se limitó a contestar que “no aplica”, la cual no cumple con el atributo de claridad para su comprensión que debe tener toda la información proporcionada por los sujetos obligados de conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley de Transparencia local.

Así mismo, si la respuesta hace referencia a que no es competencia de esa entidad, debió ser remitida al Comité de Transparencia para su estudio y posterior confirmación como lo establece la multicitada Ley de Transparencia en su artículo 38 fracción IV, quien debió emitir de manera fundada y motivada, el acta de incompetencia correspondiente. Es por tanto que el agravio del particular en este correlativo resulta fundado.

Finalmente en el correlativo 12 se solicitó conocer las reglas de operación del programa bajo el cual se esté realizando la actividad de donación de árboles y demás artículos, a lo cual el sujeto obligado no realizó manifestación alguna respecto a ello, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones del expediente en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado respecto de los correlativos 6, 8, 11 y 12** puesto que si bien proporciona una respuesta, la misma no cumple con lo establecido en la Ley, en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** en términos del artículo 169,



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de esta Autoridad: Garante Local **recursospt@tamaulipas.gob.mx** toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular respecto de las actividades de donación de tambos y árboles:

“...6. Detalle de donde se obtuvo cada uno de los artículos donados, como fueron adquiridos de quien y facturas o documentos que soporten dicha adquisición;

[...]

8. Copia del documento mediante el cual la dependencia haya autorizado u ordenado la donación;

[...]

11. Copia de los documentos con los que la dependencia dio entrada y su eventual salida a los inventarios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y/o Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas;

[...]

12. Reglas de operación del programa bajo el cual se esté realizando la actividad de donación de árboles y demás artículos..”



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

- b.** Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c.** Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d.** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3,





Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, relativo a **la entrega de información incompleta** resulta por una parte **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **veintiocho de abril del dos mil veinticinco**, otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** al **Lic. Alfredo de la Fuente Amaya**, con vista al **Superior Jerárquico Arq. Karina Lizeth Saldívar Lartigue Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos, girando copia de ello al correo



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local
recursospt@tamaulipas.gob.mx, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- a.** Proporcione la información requerida por el particular respecto de las actividades de donación de tambos y árboles:

“...6. Detalle de donde se obtuvo cada uno de los artículos donados, como fueron adquiridos de quien y facturas o documentos que soporten dicha adquisición;

[...]

8. Copia del documento mediante el cual la dependencia haya autorizado u ordenado la donación;

[...]

11. Copia de los documentos con los que la dependencia dio entrada y su eventual salida a los inventarios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y/o Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas;

[...]

12. Reglas de operación del programa bajo el cual se esté realizando la actividad de donación de árboles y demás artículos...”

- b.** Todo lo anterior, poniéndose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia del Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a esta Autoridad Garante Local sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Se ordena **notificar** al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Lic. Alfredo de la Fuente**





Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Amaya, así como al Superior Jerárquico, Arq. Karina Lizeth Saldívar Lartigue, Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través del correo electrónico oficial, para su conocimiento, lo anterior, de conformidad con los artículos 139, 183 y 184, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$226,280.00 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- La Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ejecutará y dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de



Recurso de Revisión: **RRAI/323/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000037.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se notificará a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió la suscrita licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, **Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN
Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/323/2025
LIC FVCR